



San Andrés Islas, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	8800140030032020-00130-00
Demandante	TOMAS GUERRERO BRACKMAN
Demandado	HEBRON ROBINSON Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Sustanciación No.	0344-2019

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor TOMAS GUERRERO BRACKMAN, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado "CUDJO HILL", de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del numeral 3º del Art. 26 del C.G.P., que reza: "*La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos...*" (Subrayado fuera de texto), siendo palmario que con la entrada en vigencia del C.G.P., la competencia para conocer de los procesos de pertenencia para su definición, se determinará por el avalúo catastral del bien en torno al cual gira la Litis, constituyéndose un anexo obligatorio de las demandas que dan inicio a este tipo de litigios el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pues el referido documento es el idóneo para determinar la cuantía de la Litis y por ende el ente judicial competente para imprimirle el trámite de Ley, se evidencia que dentro del libelo introductorio se aportó el certificado emitido por el IGAC, de fecha 17 de julio de 2019, y la demanda fue presentada el día 04 de septiembre de 2020, es decir un año y un mes después de emitido dicho certificado.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5º del Art. 375 del C.G.P., que reza: "*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicará las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado de registro de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*", se evidencia que al libelo introductorio de la demanda, se allegó un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad referente al bien inmueble que pretende usucapir por ésta vía, sin embargo, dicho certificado fue librado por la aludida dependencia el día 02 de agosto de 2019, es decir un año y un mes antes de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, dichos certificados no manifiestan la situación jurídica actual del bien objeto de la litis.

Por consiguiente y al no estar los certificados antes mencionados actualizados, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por consiguiente el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue el certificado emitidos por las entidades IGAC de esta localidad, y por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de ésta ciudad actualizados, conforme lo prevé el numeral 5º del Art. 375 ibidem y el numeral 3º del Art. 26 ibidem, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por el señor TOMAS GUERRERO BRACKMAN contra HEBRON ROBINSON Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA ÓLMOS MUNROE
JUEZA